INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Sírvase proveer. Palmira, 24 de octubre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597
Palmira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

El pasado 9 de agosto del año en curso se radico la presente demanda, con Auto No. 1333 del 1º. de septiembre último, se inadmitió la demanda.

El 9 de septiembre último, se radico escrito subsanando la demanda, como quiera que no se visualizó en el expediente electrónico la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, para tener en cuenta la dirección electrónica de la heredera María Auristella Bolaños Vásquez, Mediante Auto No. 1421 del 19 de septiembre del año en curso, se rechazó la misma.

El 20 de septiembre último, el gestor judicial de la parte actora, radica escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que dentro del escrito de subsanación de la demanda, si se encontraba incorporada la evidencia que exige el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 90 del C. G del Proceso, dispone:

"*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".*

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de

plano."

Con fundamento en la norma anterior, se tiene que en efecto el escrito de subsanación de la demanda se radicó dentro del término legal, no obstante, se tiene que la gestora judicial el día 9 de septiembre del presente año, radicó a las 10.14, 10.27 y 10.33 horas, archivos en forma desorganizada, igual situación se presentó el día 14 de septiembre del año en curso, se radicaron archivos en forma desorganizada a las 04.29, 04.56 y 04.58 horas, esta situación indujo a los empleados judiciales que en las citadas fechas recepcionaron la información, a error, incluso el empleado que atendió el día 14 de septiembre último, previno a la gestora judicial para que aclara la información aportada, siendo esta la razón por la cual la información referenciada en la escrito de subsanación se gloso de manera incorrecta y como consecuencia de ello el rechazo de la demanda.

Ahora bien, revisada nuevamente la subsanación de la demanda y verificado que su contenido se encuentra completo, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso. En razón a ello, el Juzgado procederá a reponer para revocar la decisión contenida en el Auto No. 1421 del 19 de septiembre del año 2022 y como consecuencia de ello procederá a admitir la demanda, con las prevenciones ya anotadas en la parte considerativa.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1421 del 19 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda para proceso de SUCESION INTESTADA de la causante Auristella Vásquez de Bolaños, propuesto por los señores María Cristina Bolaños Vásquez y Jose Isnain Bolaños Vásquez, a través de apoderada judicial.

TERCERO. RECONOCER a los señores María Cristina Bolaños Vásquez, identificada con cedula de extranjería No. 887401 y José Isnain

Bolaños Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.265.746, como herederos de la causante **Auristella Vásquez de Bolaños**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor de lo dispuesto numeral 4 del artículo 488 del C.G del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

SEXTO: Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

SEPTIMO: Con relación a la señora María Auristella Bolaños Vásquez, no se ordena requerimiento alguno, toda vez que no se acredito la calidad de asignataria. -Art. 492 del C.G.P.-, no obstante, se ordenará que se notifique de la existencia del proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, a la dirección electrónica tuticachiotis @hotmail.com.

OCTAVO: PREVENIR a la gestora judicial Cielo Moreno Montes, para que en lo sucesivo se sirva enviar la información pertinente dentro del presente proceso, en forma organizada y clara, atendiendo el protocolo para la conformación del expediente electrónico, esto es en archivos PDF que no superen los 40MB.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de octubre del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123734eb606a7fb5ae30ae53c506d3bfce2b5f94f3a8fc90abae4d1e00b70d8**

Documento generado en 23/10/2022 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica